

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320190001700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2021 mediante la cual se ordenó notificar nuevamente a las demandadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Señala como fundamento de su inconformidad el apoderado actor que remitió la notificación por correo electrónico a las demandadas el 4 de junio de 2020, misma fecha en que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, siendo imposible adivinar que en esa fecha el mismo sería sancionado y publicado, sumado a que dicha norma señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse como allí se indica, lo que de ninguna manera, expresa o tácitamente, excluye el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, de manera que no es incompatible la notificación personal de la primera providencia, aplicando una u otra norma. De igual manera considera que es evidente que la doctora Elisa Peña Ruíz no actúa por cuenta propia y sin representación, ni mandato de la parte pasiva; por ello, el Despacho debió aplicar el artículo 301 del C.G.P., y dar por notificadas a las demandadas por conducta concluyente al momento de solicitar la declaración del desistimiento, ya que es claro que tienen conocimiento de la existencia del proceso.

En punto de la primera situación debatida por el recurrente, cumple precisar que en efecto no son incompatibles el Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por el CGP respecto de la notificación de la admisión de la demanda a la parte pasiva, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien el aviso de notificación fue remitido a las demandadas el 4 de junio de 2021 y en efecto fue entregado en dicha fecha en el correo electrónico aportado para efecto de su notificación, lo cierto es que el aviso remitido por el apoderado se acogió únicamente a lo dispuesto por el art. 292 del CGP, y en tal medida, solo remitió con el mensaje de datos el aviso y copia del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual no podía ser tenido en cuenta, toda vez que independientemente de que lo adivinase o no el apoderado, el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia en la misma fecha y debe ser acatado, ello por una razón apenas lógica, y es que desde marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, por lo que desde el 13 de marzo de 2020 los Despachos Judiciales dejaron de atender presencialmente público en sus instalaciones y era imposible que las demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 del CGP, en concordancia con lo señalado por el art. 91 ibídem, se acercasen a la Secretaría del Despacho a retirar las copias físicas radicadas para el traslado junto con la demanda, dentro de los 3 días siguientes a la entrega del aviso, término que correría en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, lo procedente es, como lo señaló el Despacho que, a efecto de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se acoja la parte demandante a lo normado por el Decreto y en concordancia con lo dispuesto en el CGP, remita por correo electrónico el aviso de notificación, sin necesidad de citatorio, al demandado a su dirección ya sea física o electrónica, informando a la parte demandada el correo electrónico de este Despacho a efecto de que pueda ponerse en contacto con el mismo, adjuntando de forma completa los traslados,

esto es el escrito de demanda con sus anexos, y los autos objeto de notificación, a efecto de tener por surtida la notificación por aviso; allegando posteriormente a este Despacho el correspondiente mensaje de datos que acredite lo remitido, **junto con el acuse de recibido del ordenador**, conforme a lo dispuesto por el inciso final del numeral 3º del art 391 del CGP, **o en su caso, la certificación expedida por la empresa de correo junto con los cotejos**.

De otro lado, no es posible como se pretende tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente toda vez que, según lo norma el art. 301 del CGP, toda vez que no se reúnen en el sub-lite los requisitos para ello por cuanto las demandadas no allegaron directamente escrito que contenga su firma en el que manifiesten que conocen el auto admisorio, ni constituyeron apoderada a la que pueda notificarse la demanda o que hubiere contestado la demanda.

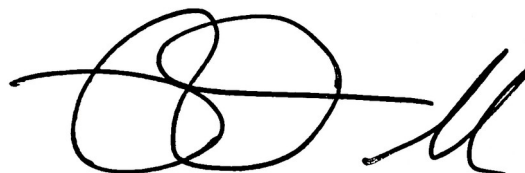
Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9097be202a0b737914e8eebd1b4fef7aebb17c56576d95172bf6b38ab4d9e6**

Documento generado en 16/12/2021 04:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>